

SALVAMENTO DE VOTO DEL H. MAGISTRADO DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.

EXPEDIENTE: 04 2019 00787 01

DEMANDANTE: CAMPO ELIAS GONZALEZ NOHRA

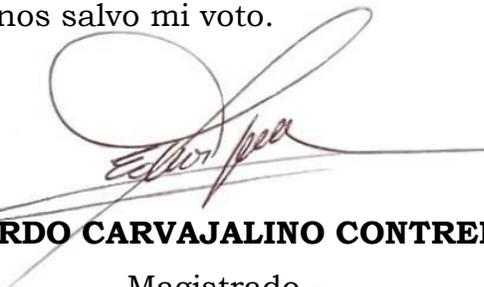
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SENTENCIA

Con el respeto que profeso por el pensamiento de los dignatarios de la Sala y sus decisiones, comedidamente manifiesto que **salvo mi voto** por considerar que los incrementos reclamados se encuentran vigentes aun con posterioridad al nuevo régimen de seguridad social en pensiones, bajo una visión global del derecho social y laboral con perspectiva constitucional, junto con la consumación de derechos adquiridos para todos los pensionados al tenor del Acuerdo 049 de 1990.

Máxime, cuando no se contradice la posición de la H. Corte Constitucional, al anunciar esa Alta Corporación que dichos reajustes no fueron reglamentados por la Ley 100 de 1993, en tanto dicho argumento constituye la misma línea que sigue la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, pues dichos reajustes solo les asiste a quienes sean pensionados por el Acuerdo 049 de 1990, bien por derecho propio ora por régimen de transición, por lo que, para el suscrito Magistrado no existe un enfrentamiento entre ambas cortes, pues se está en desarrollo a los principios constitucionales del derecho adquirido y las expectativas legítimas.

En los anteriores términos salvo mi voto.



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-

SALVAMENTO DE VOTO DEL H. MAGISTRADO DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.

EXPEDIENTE: 21 2019 00455 01
DEMANDANTE: ANATOLIO MARTIN GONZALEZ
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SENTENCIA

Con el respeto que profeso por el pensamiento de los dignatarios de la Sala y sus decisiones, comedidamente manifiesto que **salvo mi voto** por considerar que los incrementos reclamados se encuentran vigentes aun con posterioridad al nuevo régimen de seguridad social en pensiones, bajo una visión global del derecho social y laboral con perspectiva constitucional, junto con la consumación de derechos adquiridos para todos los pensionados al tenor del Acuerdo 049 de 1990.

Máxime, cuando no se contradice la posición de la H. Corte Constitucional, al anunciar esa Alta Corporación que dichos reajustes no fueron reglamentados por la Ley 100 de 1993, en tanto dicho argumento constituye la misma línea que sigue la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, pues dichos reajustes solo les asiste a quienes sean pensionados por el Acuerdo 049 de 1990, bien por derecho propio ora por régimen de transición, por lo que, para el suscrito Magistrado no existe un enfrentamiento entre ambas cortes, pues se está en desarrollo a los principios constitucionales del derecho adquirido y las expectativas legítimas.

En los anteriores términos salvo mi voto.



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-

SALVAMENTO DE VOTO DEL H. MAGISTRADO DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.

EXPEDIENTE: 04 2019 00413 01

DEMANDANTE: ANA RUBIELA SANCHEZ DE MONCADA

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SENTENCIA

Con el respeto que profeso por el pensamiento de los dignatarios de la Sala y sus decisiones, comedidamente manifiesto que **salvo mi voto** por considerar que los incrementos reclamados se encuentran vigentes aun con posterioridad al nuevo régimen de seguridad social en pensiones, bajo una visión global del derecho social y laboral con perspectiva constitucional, junto con la consumación de derechos adquiridos para todos los pensionados al tenor del Acuerdo 049 de 1990.

Máxime, cuando no se contradice la posición de la H. Corte Constitucional, al anunciar esa Alta Corporación que dichos reajustes no fueron reglamentados por la Ley 100 de 1993, en tanto dicho argumento constituye la misma línea que sigue la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, pues dichos reajustes solo les asiste a quienes sean pensionados por el Acuerdo 049 de 1990, bien por derecho propio ora por régimen de transición, por lo que, para el suscrito Magistrado no existe un enfrentamiento entre ambas cortes, pues se está en desarrollo a los principios constitucionales del derecho adquirido y las expectativas legítimas.

En los anteriores términos salvo mi voto.



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-

SALVAMENTO DE VOTO DEL H. MAGISTRADO DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.

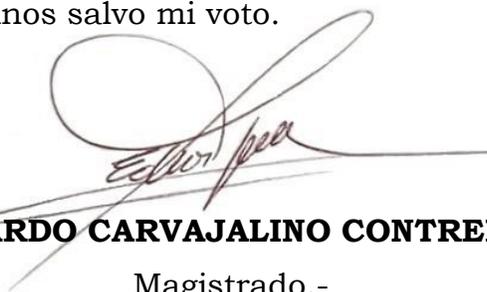
EXPEDIENTE: 39 2019 00272 01
DEMANDANTE: LUCILA RODRÍGUEZ ROJAS
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SENTENCIA

Con el respeto que profeso por el pensamiento de los dignatarios de la Sala y sus decisiones, comedidamente manifiesto que **salvo mi voto** por considerar que los incrementos reclamados se encuentran vigentes aun con posterioridad al nuevo régimen de seguridad social en pensiones, bajo una visión global del derecho social y laboral con perspectiva constitucional, junto con la consumación de derechos adquiridos para todos los pensionados al tenor del Acuerdo 049 de 1990.

Máxime, cuando no se contradice la posición de la H. Corte Constitucional, al anunciar esa Alta Corporación que dichos reajustes no fueron reglamentados por la Ley 100 de 1993, en tanto dicho argumento constituye la misma línea que sigue la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, pues dichos reajustes solo les asiste a quienes sean pensionados por el Acuerdo 049 de 1990, bien por derecho propio ora por régimen de transición, por lo que, para el suscrito Magistrado no existe un enfrentamiento entre ambas cortes, pues se está en desarrollo a los principios constitucionales del derecho adquirido y las expectativas legítimas.

En los anteriores términos salvo mi voto.



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-

SALVAMENTO DE VOTO DEL H. MAGISTRADO DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.

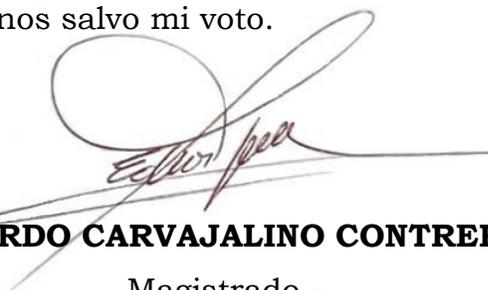
EXPEDIENTE: 32 2019 00235 01
DEMANDANTE: HECTOR CANTOR QUIROGA Y OTROS
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SENTENCIA

Con el respeto que profeso por el pensamiento de los dignatarios de la Sala y sus decisiones, comedidamente manifiesto que **salvo mi voto** por considerar que los incrementos reclamados se encuentran vigentes aun con posterioridad al nuevo régimen de seguridad social en pensiones, bajo una visión global del derecho social y laboral con perspectiva constitucional, junto con la consumación de derechos adquiridos para todos los pensionados al tenor del Acuerdo 049 de 1990.

Máxime, cuando no se contradice la posición de la H. Corte Constitucional, al anunciar esa Alta Corporación que dichos reajustes no fueron reglamentados por la Ley 100 de 1993, en tanto dicho argumento constituye la misma línea que sigue la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, pues dichos reajustes solo les asiste a quienes sean pensionados por el Acuerdo 049 de 1990, bien por derecho propio ora por régimen de transición, por lo que, para el suscrito Magistrado no existe un enfrentamiento entre ambas cortes, pues se está en desarrollo a los principios constitucionales del derecho adquirido y las expectativas legítimas.

En los anteriores términos salvo mi voto.



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-

SALVAMENTO DE VOTO DEL H. MAGISTRADO DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.

EXPEDIENTE: 27 2018 00601 01
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO VALENCIA HENAO
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SENTENCIA

Con el respeto que profeso por el pensamiento de los dignatarios de la Sala y sus decisiones, comedidamente manifiesto que **salvo mi voto** por considerar que los incrementos reclamados se encuentran vigentes aun con posterioridad al nuevo régimen de seguridad social en pensiones, bajo una visión global del derecho social y laboral con perspectiva constitucional, junto con la consumación de derechos adquiridos para todos los pensionados al tenor del Acuerdo 049 de 1990.

Máxime, cuando no se contradice la posición de la H. Corte Constitucional, al anunciar esa Alta Corporación que dichos reajustes no fueron reglamentados por la Ley 100 de 1993, en tanto dicho argumento constituye la misma línea que sigue la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, pues dichos reajustes solo les asiste a quienes sean pensionados por el Acuerdo 049 de 1990, bien por derecho propio ora por régimen de transición, por lo que, para el suscrito Magistrado no existe un enfrentamiento entre ambas cortes, pues se está en desarrollo a los principios constitucionales del derecho adquirido y las expectativas legítimas.

En los anteriores términos salvo mi voto.



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-

ACLARACIÓN DE VOTO DEL H. MAGISTRADO DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.

EXPEDIENTE: 39 2019 00227 01

DEMANDANTE: VICTOR JULIO BORJA TORRES

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SENTENCIA

Con el respeto que profeso por el pensamiento de los dignatarios de la Sala y sus decisiones, comedidamente manifiesto que **aclaro mi voto** en atención a que, si bien comparto la determinación final del fallo atinente a decretar la absolución, lo cierto es que los motivos para tal resolución emanan de considerandos diametralmente disimiles, como lo es la vigencia del derecho a los incrementos por personas a cargo aun con posterioridad al nuevo régimen de seguridad social en pensiones, bajo una visión global del derecho social y laboral con perspectiva constitucional, junto con la consumación de derechos adquiridos para todos los pensionados al tenor del Acuerdo 049 de 1990.

Con ese propósito, el suscrito manifiesta el diáfano derecho de la parte accionante al reconocimiento del incremento pensional, pero nunca de su pago efectivo ante la afectación por el fenómeno prescriptivo.

Así, me permito indicar que si bien el derecho a la jubilación o vejez es imprescriptible, cierto es, que el reajuste por personas a cargo no es un presupuesto para la configuración del citado riesgo, como sí lo son las semanas cotizadas, el IBL y la tasa de reemplazo, pues dicho reajuste por persona a cargo emana a la vida jurídica cuando la prestación ya está concedida y se encuentran cumplidos los pedimentos, como la dependencia económica de la cónyuge, compañera permanente o hijos. Por lo que, en el evento de no contar al pensionado con las referidas personas a su cargo, no le asiste el derecho.

Por ello, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, ha concluido que es procedente el fenómeno de la

prescripción si no se reclama en tiempo por el titular del derecho, entre otras, en la sentencia del 12 de diciembre de 2007, radicación 27923 con ponencia de la H. Magistrada Dra. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERON, la sentencia Rad. 40919 y Rad. 42300 del 18 de septiembre de 2012, y Rad. 57367 del 23 de julio de 2014 con ponencia del H. M. Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Así entonces, de la documental militante en el plenario se evidencia que desde el reconocimiento pensional efectuado a **VICTOR JULIO BORJA TORRES** y la reclamación administrativa, venció el término trienal de prescripción con el que contaba para reclamar la prestación, debiendo así declararse.

De esta manera, de los argumentos expuestos y la jurisprudencia seguida, es viable concluir que la excepción de prescripción estaba llamada a prosperar.

En los anteriores términos aclaro mi voto.



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-